



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 202-2022-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 26 de septiembre de 2022, a las 18h13.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 202-2022-TCE

Conclusión inicial: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Milena Cristina Jácome Benites, y se ratifica la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022, en la que, en su artículo 2 niega su calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto no ha acreditado trayectoria en participación ciudadana, según reza el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS y artículo 6 del Instructivo para el Proceso del CPCCS.

VISTOS: Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3548-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos seis (06) fojas, b) Acción de Personal Nro. 168-TH-TCE-2022, en el cual, se concede licencia por calamidad doméstica al juez principal, doctor Ángel Torres Maldonado, c) Escrito en una foja suscrito por el abogado Carlos Alvear Burbano, y en calidad de anexos veintiún fojas, d) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3732-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos quince (15) fojas, e) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional del Pleno No. 086-2022-PLE-TCE, que conocerá y resolverá la causa No. 202-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de agosto de 2022 a las 14h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos cuarenta y nueve (49) fojas, suscrito por la abogada Milena Cristina Jácome Benites, postulante a consejera



del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS); mediante el cual, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022. (Fs. 1 – 59).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 202-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de agosto de 2022 a las 11h39, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 60 - 62).

3. Mediante auto de 31 de agosto de 2022, a las 16h15, el juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- Que la recurrente, abogada Milena Cristina Jácome Benites, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

1.1. El anuncio de pruebas debe estar acorde a lo previsto en las reglas generales a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en concordancia, con el último inciso del artículo 145 *ibidem*. Por lo tanto, se le recuerda a la recurrente que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

1.2. La recurrente deberá remitir copia del certificado de votación de las últimas elecciones, de manera legible.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 9 en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación a la recurrente. (Fs. 63-64).

4. El 01 de septiembre de 2022, a las 16h21 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la recurrente Milena Cristina Jácome Benites conjuntamente con su abogado patrocinador Carlos Alvear Burbano, en una (01) foja; y, en calidad de anexos uno (01) foja, de acuerdo a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario



general de este Organismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral en auto de 31 de agosto de 2022. (Fs. 68-70).

5. Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-3359-OF de 02 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, se remitió al Despacho del juez sustanciador, el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 en 268 fojas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral en auto de 31 de agosto de 2022. (F. 71- 339).

6. Mediante auto de 06 de septiembre de 2022 a las 14h15 (Fs. 341 -342), se admitió a trámite el presente recurso; y, se dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, envíese a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente íntegro en formato digital, de la causa No.202-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

SEGUNDO.- Previo al trámite respectivo, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contencioso electoral al recurrente.

7. Mediante auto de 08 de septiembre de 2022 a las 15h30 (Fs. 350-351), se dispuso:

PRIMERO.- El Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, certifique la fecha con la que se notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022, a la recurrente Milena Cristina Jácome Benites.

8. El 09 de septiembre de 2022, a las 19h35, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3548-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos seis (06) fojas, en el cual certifica:

(...) conforme a la razón de notificación adjunta al presente y constante en la foja seis (6), se evidencia que con fecha 24 de agosto de 2022, mediante correo electrónico: milenajacome9@gmail.com, se notificó el oficio No. CNE-SG-2022-000676-OF de fecha 24 de agosto de 2022, que contiene la resolución PLE-CNE-12-23-8-2022, a la señora Milena Cristina Jácome Benites.

En consecuencia, me permito adjuntar la mencionada resolución, oficio y razón de notificación como habilitantes de lo señalado en el párrafo ut supra, constante en seis (6) copias debidamente certificadas, con lo que se atiende lo requerido por su autoridad.



9. De la revisión de la documentación que forma parte del expediente electoral, se observa que el correo electrónico señalado por la hoy recurrente, Milena Cristina Jácome Benites, es milenajacome99@gmail.com; en consecuencia, de acuerdo a la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, se le notificó con el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 al correo electrónico milenajacome9@gmail.com; entendiéndose, *a priori*, que la misma no fue notificada en legal y debida forma.

10. En este orden de ideas, se observa, además, que la recurrente cuando interpuso su recurso manifestó que el CNE le notificó el día viernes 26 de agosto de 2022 con el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 a su correo milenajacome99@gmail.com.

11. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, a las 10h30, el juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- Otorgar el **PLAZO DE UN DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, por segunda y última ocasión el Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de un llamado de atención, certifique si el día viernes 26 de agosto de 2022 se le notificó con el contenido de la Resolución PLE-CNE-12-23-8-2022 y con el contenido del Informe No. 099-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, a la señora Milena Cristina Jácome Benites al correo electrónico señalado para el efecto: milenajacome99@gmail.com.

12. El 16 de septiembre de 2022, a las 18h24 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja suscrito por el abogado Carlos Alvear Burbano, patrocinador de la recurrente y, en calidad de anexos veintiún (21) fojas, de acuerdo a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo (Fs. 370- 392).

13. El 16 de septiembre de 2022, a las 18h52 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3732-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos quince (15) fojas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral en auto de 15 de septiembre de 2022 (Fs. 393- 409).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo determinado



en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (LOEOPCD); así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE).

15. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación Activa

16. La abogada Milena Cristina Jácome Benites interpuso ante este Alto Tribunal, el 29 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa a su postulación para ser candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

17. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD, en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del RTTCE establecen: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *“(…) los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”*.

18. La recurrente adjuntó la copia de su certificado de votación correspondiente al último proceso electoral “Elecciones Generales 2021” de 11 de abril de 2021, documento habilitante que acredita que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y de participación. Así mismo, la abogada Milena Jácome Benites manifiesta en su escrito de interposición del recurso que la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral causando *“un grave perjuicio en mi contra puesto que se impide de forma ilegal e inconstitucional mi ejercicio al derecho de ser elegida, ya que al negar mi postulación se me impide ser candidata en las próximas elecciones para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*.

19. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: *“1. Elegir y ser elegidos”, “2. Participar en los*



asuntos de interés público”; y, “7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*”, se constata la importancia de tener presente la necesidad de que la consolidación del sistema democrático se da a través del ejercicio de los derechos de participación y de su efectiva materialización; en consecuencia, la abogada Milena Cristina Jácome Benites ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad

20. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala: “*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)*”.

21. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que la abogada Milena Cristina Jácome Benites recurre ante este Tribunal el lunes 29 de agosto de 2022 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada a la recurrente el día viernes 26 de agosto de 2022, conforme la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 394). Cabe señalar que la parte recurrente adjuntó, de igual manera, la documentación materializada en la Notaría Octogésima Segunda del cantón Quito¹, con la cual se observa que efectivamente el Consejo Nacional Electoral le notificó con la resolución que hoy se recurre el día 26 de agosto de 2022, en tal virtud, el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la recurrente

22. En su escrito de interposición del presente recurso, la abogada Milena Cristina Jácome Benites, manifiesta, en lo principal, que la resolución impugnada carece de motivación suficiente que explique de manera pormenorizada los motivos extraídos sobre la base fáctica

¹ Fojas 370- 391



por los cuales se alegan cuestiones como “no cumple por no ser organización social”, “no cumple el alcance del requisito”, “no cumple con el requisito”. Por lo que manifiesta que no existe el ejercicio de analizar de manera congruente.

23. Por otra parte, la recurrente señala que es evidente, que tanto el informe cuanto la resolución recurrida se limita a afirmar que “incumple” los requisitos, sin explicar en ningún momento en qué consiste el incumplimiento, cuál es el motivo por el que se ha valorado o no los documentos y justificativos presentados y, en qué consistiría en cada uno de ellos el motivo de incumplimiento.

24. Señala, además, que, los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint, Enrique Pita y José Cabrera, así como la Comisión Verificadora han incumplido con su obligación constitucional de motivar la decisión, y esta omisión corresponde a que no existe motivo legal para negar dicha postulación.

25. Como última observación, la abogada Milena Cristina Jácome Benites manifiesta que estas acciones violan, además, el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente los irrespetan.

3.2. Pretensión

26. La recurrente solicita: “(...) expresamente que, en Sentencia se DECLARE el reconocimiento de la vulneración de mis derechos y, se DEJE SIN EFECTO la Resolución recurrida y, se DISPONGA la ACEPTACIÓN de mi postulación para ser Candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

3.3. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022

27. El Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y doctora Elena Nájera Moreira, aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022 y notificada a la hoy recurrente el día 26 de agosto de 2022, en la que resolvió:

Artículo 1.- Aceptar Parcialmente, la impugnación presentada por la señora Milena Cristina Jácome Benites, por no incurrir en la prohibición en inhabilidad establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y



Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Artículo 2.- Negar, la calificación de la candidatura de **la señora Milena Cristina Jácome Benites** por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el informe **No. 099-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; la postulante no cumple el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5, artículos 6, 9.1, y artículo 9.2, numeral 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.4. Contenido del Informe Jurídico Nro. 099-DNAJ-CNE-2022

28. A fojas 322 a 331 del expediente, consta el Informe Nro. 099-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien analiza la impugnación realizada por la peticionaria Milena Cristina Jácome Benites contra la Resolución Nro. PLE-CNE-144-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y sugiere se niegue su calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

29. Del examen del mencionado informe, se precisa que la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE refiere al análisis efectuado por la Comisión Verificadora del CPCCS con relación a revisar los requisitos inherentes a la trayectoria de la postulante en participación ciudadana.

30. Por lo expuesto, siendo preciso reproducir por extenso lo manifestado por el CNE:

b) Trayectoria en participación ciudadana

Del expediente de la postulante, como de la argumentación en su impugnación se evidencia que:

A fojas 35-38, consta un certificado, de fecha 6 de junio de 2022, y demás documentos de respaldo, emitido y suscrito por el representante estudiantil del Consejo de Educación Superior – CES, **incumpliendo** lo establecido en los artículos 6, y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



A fojas 39-50, obra un certificado, **sin fecha de emisión por lo que no se puede establecer como la vigencia del certificado**, y demás documentos de respaldo, emitido por Aso. COLECTIVO BOSEA “BARRIOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES ELOY ALFARO” suscrito por el Presidente ASOCIACIÓN COLECTIVO BOSEA, en donde se certifica que la postulante *“ha colaborado activamente con la organización (...) en (...) conversatorios sobre estrategias de participación ciudadana, coordinación de proyectos de formación y liderazgo desde enero del 2020 hasta febrero del 2022”*, **incumpliendo** lo establecido en los artículos 6, y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

A fojas 51-60, consta un certificado, de fecha 14 de junio de 2022, **en copia simple**, y demás documentos de respaldo, emitido por la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE OPERADORES Y MECÁNICOS DE EQUIPOS CAMINEROS – FEDESOMECE., suscrito por el Presidente Nacional de FEDESOMECE, en donde se certifica que la postulante *“colaboró activamente con nuestra organización (...) en (...) conversatorios sobre estrategias de Participación Ciudadana, Coordinación de Proyectos de Formación y Liderazgo desde junio de 2021 hasta enero de 2022”*, al no presentar documento original la postulante **ha incumplido** lo establecido en los artículos 6, y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

A fojas 61-110, se evidencia un certificado, de fecha 06 de junio de 2022, **en copia simple**, y demás documentos de respaldo, emitido por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, TRABAJO Y DIGNIDAD ASOSERLMTRADI, suscrito por el Administrador ASOSERLMTRADI, por el cual se certifica que la postulante *“colaboró activa e incansablemente en la formación de nuestra Asociación y (...) ha impulsado y liderado conversatorios orientados a fomentar la Participación Ciudadana; así como, el empoderamiento, desarrollo y emprendimiento de las mujeres cabeza de hogar de nuestra Asociación, durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de mayo de 2022”*, al no presentar documento original la postulante **ha incumplido** lo establecido en los artículos 6, y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

A fojas 111- 126, consta un certificado, de fecha 14 de junio de 2022, **en copia simple**, y demás documentos de respaldo, emitido por la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN MADERA Y AFINES DEL ECUADOR, suscrito por el Presidente Nacional, por el que se certifica que la postulante *“colaboró activamente con*



nuestra organización (...) ha impulsado y desarrollado conversatorios sobre estrategias de Participación Ciudadana, Coordinación de Proyectos de Formación y Liderazgo desde junio del 2021 hasta enero del 2022” al no presentar documento original la postulante ha incumplido lo establecido en los artículos 6, y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

A fojas 127 – 142, obra un certificado, de fecha 13 de junio de 2022, y además documentos de respaldo, emitido por la Fundación Conciencia, Derechos Humanos, Justicia y Paz, por el cual se certifica que la postulante “(...) fue voluntaria y colaboradora de la fundación “Conciencia, Derechos Humanos, Justicia y Paz”, desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de febrero de 2020, posteriormente desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de octubre de 2021, del mismo modo como voluntaria y colaboradora de nuestra Fundación. (...)”, **cumpliendo** con el requisito establecido en los artículos 6, y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

A fojas 143-153, se evidencia un certificado, de fecha 18 de junio de 2018 por tanto **no tiene vigencia de 30 días**, y demás documentos de respaldo, emitido por la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil, suscrito por el Secretario General A.E.D., por el que se certifica que la postulante es “(...) socia activa de esta Asociación de esta Asociación Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil, ha participado y liderado desde diciembre del 2017 hasta la presente fecha; varios proyectos de voluntariado comunitario y acción social, mismos que han sido dirigido a la ciudadanía que habitan parroquias rurales de la Provincia del Guayas. (...)”, **incumpliendo** lo establecido en los artículos 6, y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

31. Luego, y siendo parte del análisis jurídico efectuado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, establece:

Por lo expuesto, se evidencia que del análisis del expediente, la postulante cumple con una certificación individualizada y singularizada, en una de las iniciativas, sin embargo, requiere de dos certificaciones más, razón por la cual, **incumple** con lo establecido en el artículo 20, numeral 5, y artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 5, numeral 5, artículos 6 y 9.1 y artículo 9.2, numeral 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción



de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

32. Finalmente, la Resolución Nro. PLE-CNE-144-11-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral concluyó que se cumplió con el requisito de motivación y, que la abogada Milena Cristina Jácome Benites no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 5 numeral 5, artículo 6, 9.1, y artículo 9.2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

33. Con la documentación anunciada y aparejada por la recurrente, así como, de la documentación que forma parte del expediente remitido por el órgano administrativo electoral, el Pleno de este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre la falta de motivación alegada como cargo principal por parte de la abogada Milena Cristina Jácome Benites en su escrito de interposición del recurso, con relación los insumos técnicos jurídicos que sirvieron de base para emitir la resolución hoy recurrida, específicamente en la falta de análisis para arribar a la decisión que la mencionada postulante no acredita trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general, según reza el numeral 5 del artículo 20 de la LOPCPCS.

4.1 Resolución del problema jurídico

34. Con los hechos planteados, se procede a resolver la siguiente interrogante: La Resolución PLE-CNE- 12-23-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución?

35. Con el problema jurídico determinado, resulta importante mencionar que, el mandato constitucional dispone en su artículo 76.7.1 que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*.



36. Dicho esto, se establece que la disposición constitucional busca asegurar que los fallos o decisiones que emitan las autoridades públicas contengan una exposición clara, racional y fundamentada sobre la situación fáctica, los fundamentos de derecho y del análisis jurídico que permita resolver el objeto de la controversia del caso en concreto.

37. Al respecto, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia Nro. 32-21-IN/21 (acumulado)² ha sostenido: “(...) *la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace (...)*”, en consecuencia, se refiere a que la motivación de toda decisión pública debe ser suficiente, y en aras de hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías del derecho al debido proceso.

38. En el caso *in examine*, hay que tomar en consideración que la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 fundamenta su decisión en base al informe jurídico Nro. 099-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022; y, en ese sentido, resulta necesario analizar dicho informe, el cual está estructurado en: i) Antecedentes, en los cuales se describe la situación fáctica desde la verificación de los requisitos de la hoy recurrente por parte de la Comisión Verificadora hasta arribar a la decisión de aceptar parcialmente la solicitud de impugnación y ratificar la inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS; ii) Base normativa, que se refiere a las facultades y atribuciones del CNE para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos/as del CPCCS; así como, de las etapas que forman parte del referido proceso; iii) Análisis de la impugnación presentada, en la que se examina las pruebas aportadas por la abogada Jácome Benites para desvirtuar las observaciones señaladas por la Comisión Verificadora; iv) Prohibiciones e inhabilidades del postulante, en la cual se determinó que el Movimiento Político Revolución Ciudadana se encuentra en proceso de verificación, y en tal virtud, no se le puede acreditar la condición de afiliada o adherente; y, v) Recomendaciones.

39. Como se aprecia, el CNE basa su decisión sobre el argumento que la postulante Milena Jácome Benites no cumple con el requisito de trayectoria en participación ciudadana, por cuanto a criterio del órgano administrativo electoral se deduce lo siguiente:

- Consta un certificado de 06 de junio de 2022, suscrito por el representante estudiantil del Consejo de Educación Superior- CES y, por lo tanto, incumple con lo establecido en los artículos 6, y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificaciones de Requisitos y Calificaciones para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el CPCCS (en adelante Instructivo);

² Sentencia de 11 de agosto de 2021, párrafo 51.



- Obra un certificado sin fecha de emisión por lo que no se puede establecer la vigencia del certificado extendido por la Asociación Colectivo Bosea Barrios y Organizaciones Socialés Eloy Alfaro, suscrito por su presidente, incumpliendo lo establecido en los artículos 6 y 9.1 del Instructivo;
- Apareja un certificado de 06 de junio de 2022 y dos de 14 de junio de 2022, en copia simple, emitidos por la Asociación de Servicios de Limpieza, Trabajo y Dignidad ASOSERLMTRADI, suscrito por el administrador, la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros- FEDESOMECE, suscrito por su presidente; y, por la Confederación de Trabajadores de la Construcción Madera y afines del Ecuador, suscrito por su presidente respectivamente; y en tal virtud, incumple con lo establecido en los artículos 6, y 9.1 del Instructivo; y,
- Adjunta un certificado de 18 de junio de 2018, que no tiene vigencia de 30 días, extendido por la Asociación de la Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil, suscrito por el secretario general de la Asociación, por lo tanto, incumple lo establecido en los artículos 6, y 9.1 del Instructivo.

40. De lo manifestado, se observa que el CNE reiteradamente ha sostenido el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 6, y 9.1 del Instructivo, por lo que resulta pertinente reproducir lo que establece dicha disposición estatutaria:

Art. 6.- Medios y Criterios de Verificación: (Artículo sustituido mediante resolución número PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022; y, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70 de 26 de mayo de 2022) Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este Instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
<p>Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general.</p> <p>Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior.</p>	<p>(...)</p> <p>2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años:</p> <p>a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicios de derechos;</p> <p>b. Promoción de iniciativa popular normativa;</p> <p>c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;</p> <p>d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y,</p>	<p>Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.</p>



	3. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.	
--	--	--

Art. 9.1.- Expedientes de las y los postulantes.- (Artículo agregado mediante resolución número PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022; y, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70 de 26 de mayo de 2022) Las y los postulantes entregarán los expedientes en original y copia, debidamente foliados y sumillados (...)

41. De la tabla *ut supra*, el CNE determinó que la ciudadana Milena Jácome Benites no adjuntó certificados que acrediten trayectoria en organizaciones sociales, o avalen alguna de las iniciativas de participación ciudadana o cívico o de defensa del interés general, copia de cédula y nombramiento del representante legal, debidamente registrado ante autoridad competente; y, además, que fueron entregados en copia simple.

42. Ahora bien, en relación a la argumentación en la que basa su decisión el CNE, en contraste con los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso señalar que la garantía de la motivación dispone que esta debe ser suficiente; y, en tal sentido se procederá a realizar las siguientes reflexiones jurídicas.

43. El artículo 24 de la LOCPCCS determina: “(...) dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de documentación de respaldo (...). El Consejo Nacional Electoral (...) resolverá de manera motivada en única instancia”.

44. De la disposición legal, se evidencia que la postulante Milena Jácome Benites tuvo la oportunidad de adjuntar a su solicitud de impugnación presentada el 19 de agosto de 2022 ante la Secretaría General del CNE la documentación de respaldo necesaria para desvirtuar lo resuelto por el órgano administrativo electoral que negó su calificación e inscripción como candidata al CPCCS; no obstante, de la revisión de la documentación aparejada se constata que la postulante presenta los mismos errores reflejados en un primer momento, tales como: no acreditar certificaciones que avalen tres o más iniciativas en participación ciudadana, puesto que no cumple con ninguno de los verbos rectores de dichas iniciativas, como por ejemplo: a) Impulsar, b) Promover; y, c) Participar. Para un mejor entendimiento, se procede a la descripción de cada una de las certificaciones.

45. De las certificaciones extendidas por las diferentes asociaciones y federación, se destaca lo siguiente:

- a) La certificación emitida por el representante estudiantil del Consejo de Educación Superior- CES (F. 134) señala:



“(...) certifico que MILENA CRISTINA JÁCOME BENITES ha liderado y participado activamente en el análisis de proyectos de reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior y al Reglamento de Régimen Académico siendo su aporte muy valioso para cumplir con los objetivos planteados y, a su vez, lo ha realizado de forma honesta bajo mi supervisión en compromiso cívico y en defensa de los intereses estudiantiles”. En la referida certificación no consta nada relativo al impulso de proyectos de desarrollo, fortalecimiento de derechos, promoción de iniciativas popular normativa, participación en programas o iniciativas de formación ciudadana o afines, por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en la LOCPCCS ni el Instructivo desarrollado para el proceso.

- b) El certificado extendido por el presidente de la Asociación Colectivo BOSEA (F.136), señala:

“(...) certifico que la ciudadana Milena Cristina Jácome Benites, con cédula de ciudadanía No. 0950475111 ha colaborado activamente con la organización en distintos sectores y comunidades, en los cuales ha impulsado conversatorios sobre estrategias de participación ciudadana, coordinación de proyectos de formación y liderazgo desde enero del 2020 hasta febrero del 2022”. En la mencionada certificación no se indica de qué manera ha impulsado los conversatorios sobre estrategias de participación ciudadana, es muy general. El certificado no se emite de manera singularizada.

- c) El certificado emitido por el presidente nacional de la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros- FEDESOME (F. 142), establece:

“(...) CERTIFICO que la Srta. Cristina Jácome Benites, con cédula de ciudadanía No. 0950475111 colaboró activamente con nuestra organización en varios sectores, en los cuales ha impulsado y desarrollado conversatorios sobre estrategias de Participación Ciudadana, Coordinación de Proyectos de Formación y Liderazgo desde junio del 2021 hasta enero del 2022”. Esta certificación no determina de qué manera impulsó los conversatorios sobre estrategias de participación ciudadana. El certificado no se emite de manera singularizada.

- d) El certificado extendido por el administrador de la Asociación de Servicios de Limpieza, Trabajo y Dignidad- ASOSERLIMTRADI (F. 147), señala:

“La señorita Cristina Jácome Benites portadora de la cédula de ciudadanía No. 0950475111, colaboró activa e incansablemente en la conformación de nuestra Asociación y posteriormente ha impulsado y liderado conversatorios orientados a fomentar la Participación Ciudadana; así como, el empoderamiento, desarrollo y emprendimiento de las mujeres cabeza de nuestra Asociación, durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de mayo de 2022. El



certificado no determina de qué manera impulsó los conversatorios orientados a la participación ciudadana. El certificado no se emite de manera singularizada.

- e) El certificado emitido por el presidente nacional de la Confederación de Trabajadores de la Construcción, la Madera y afines del Ecuador- CRC (F. 172), establece:

“(...) CERTIFICO que la Srta. Cristina Jácome Benites, con cédula de ciudadanía No. 0950475111 colaboró activamente con nuestra organización en varios sectores, en los cuales ha impulsado y desarrollado conversatorios sobre estrategias de Participación Ciudadana, Coordinación de Proyectos de Formación y Liderazgo desde junio del 2021 hasta enero del 2022”. El certificado no determina de qué manera impulsó los conversatorios orientados a la participación ciudadana, de qué versaban, fechas de dichos conversatorios. El certificado no se emite de manera singularizada.

- f) El certificado extendido por el secretario general de la Asociación de la Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil (F. 188), indica:

“(...) la señorita MILENA CRISTINA JÁCOME BENITES de cédula de ciudadanía Nro. 0950475111, socia activa de esta Asociación Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil, ha participado y liderado desde diciembre del 2017 hasta la presente fecha; varios proyectos de voluntariado comunitario y acción social, mismos que han sido dirigido a la ciudadanía que habitan en parroquias rurales de la provincia del Guayas”. El referido certificado fue emitido por el secretario general; y, no por quien ostenta la calidad de presidente de la Asociación que, de acuerdo, a la Resolución Nro. MINEDUC-SEDG-2018-00173-R de 16 de junio de 2018 es el señor Alex David Guevara Zamora.

46. De lo mencionado en líneas anteriores, este Tribunal verifica que el Consejo Nacional Electoral ha cumplido, a la luz de la Constitución, con razonamientos suficientes y ordenados respecto a los argumentos que motivaron la decisión de negar la calificación e inscripción de la postulante Milena Cristina Jácome Benites y, que, a su vez, han sido constatados por esta Magistratura Electoral en cuanto al incumplimiento del requisito de acreditar trayectoria en participación ciudadana.

47. Al respecto, el Pleno de este Tribunal es claro en señalar que el Consejo Nacional Electoral identificó, de manera plena, el cargo esgrimido por la abogada Milena Jácome; para luego, arribar a su decisión contando con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Por lo que, resulta pertinente indicar que la garantía de la motivación no puede verse afectada por la insatisfacción o inconformidad de la decisión por parte de quien obtuvo ese resultado.

48. En este orden de ideas, precisa agregar que, el Tribunal Contencioso Electoral en reiteradas sentencias ha determinado que los requisitos incorporados en la Ley Orgánica del



Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y desarrollados por el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, deben ser observados y cumplidos por parte de los aspirantes a ser candidatos/as para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y aplicados por las autoridades administrativas competentes, cuya declaratoria de incumplimiento por parte del órgano administrativo electoral no es arbitraria cuando, como en este caso, se evidencia la falta o insuficiencia de elementos de convicción que permitan arribar a la conclusión de satisfacción de las normas legales o infralegales.

49. Por los razonamientos expuestos, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República.

V. DECISIÓN

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Milena Cristina Jácome Benites, postulante a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022; y, en consecuencia negar la calificación e inscripción de la postulante Milena Cristina Jácome Benites como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las Elecciones de 05 febrero de 2023.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del recurso: alvear.carlos@hotmail.com; y, milenajacome99@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 162.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 202-2022-TCE

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiago vallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 26 de septiembre de 2022.

Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
IDPO

